

Procedibilidad del proceso de amparo en la fase de ejecución de laudo arbitral

José ZEGARRA PINTO*

Las resoluciones arbitrales distintas al laudo también pueden ser cuestionadas a través del proceso de amparo, así como los recursos contra el propio laudo arbitral, como las expedidas por el Tribunal Arbitral en fase de ejecución del laudo arbitral. Para la procedencia de este amparo, la resolución arbitral dictada tendrá que carecer de sustento normativo, o sea definido con manifiesto agravio a los derechos fundamentales, de lo contrario se declarará la improcedencia de la demanda. En estos casos el objeto de control constitucional lo constituye la resolución arbitral que desconoce, incumple, desnaturaliza o inejecuta el laudo arbitral. Dicho control deberá llevarse a cabo conforme a las reglas del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia constitucional.

RESUMEN

INTRODUCCIÓN

Al hablar de la actual situación del arbitraje en el Perú, inmediatamente se nos viene a la mente la idea de un medio alternativo de resolución de conflictos ya consolidado y de uso generalizado en nuestro país, sobre todo en aquellas actividades en las cuales se necesita de especialistas para resolver una controversia: contrataciones del Estado, energía y salud, entre otros.

De la misma manera y ante el creciente uso del arbitraje, se produjo un incremento cuantitativo en la utilización del recurso de

anulación y del proceso de amparo contra los Laudos Arbitrales y contra lo resuelto en vía recurso de anulación. Es precisamente en este último tema –proceso de amparo– que el Tribunal Constitucional (TC) ha tenido y tiene un rol de suma importancia. Lo antes señalado, se traduce finalmente en la generación de precedentes vinculantes para la resolución de las aludidas controversias. Al respecto, conviene remontarnos al año 2011 y proceder a citar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC, el cual comúnmente se conoce como: “Caso - María Julia”. En dicho caso, se establecieron

* Abogado y profesor de la Maestría de Derecho Internacional Económico de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro de la Nómina de Árbitros de OSCE. Socio Principal del Estudio Zegarra Pinto. Abogados y Consultores.

precedentes vinculantes en materia arbitral, uno de ellos relacionados con la improcedencia de las demandas de amparo contra los laudos arbitrales¹. No hay que olvidarnos que en la aludida sentencia se indicó expresamente que a través de lo resuelto se estaban reformulando criterios establecidos por el propio TC, desde el año 1999².

En atención a lo antes expuesto, no es de extrañar que el TC vuelva a definir algún nuevo criterio en lo concerniente al tema de los procesos de amparo y arbitraje. Es así, que en el Expediente N° 08448-2013-PA/TC, el TC emitió el Auto que resolvía el Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Educación contra la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima³. Tal como se podrá observar en el considerando 12 del aludido Auto, se establece un criterio que sostiene que será procedente el proceso de amparo para cuestionar resoluciones arbitrales que sean emitidas en fase de ejecución de laudo arbitral, siempre que las mismas carezcan de sustento normativo

[Procede un] proceso de amparo cuando una resolución que sea emitida por un Tribunal Arbitral, durante la fase de ejecución de laudo, no tenga fundamento normativo.

o sean emitidas con manifiesto agravio a los derechos fundamentales.

El presente artículo tendrá como objetivo principal analizar y brindar comentarios a lo recientemente resuelto por el TC en el Expediente N° 08448-2013-PA/TC. Siendo esto

así, pasaremos a dar nuestra opinión con respecto a los Presupuestos de Procedencia y a lo que será Objeto de Control Constitucional. De la misma manera, se abordarán los temas de Control Constitucional: Código Procesal Constitucional y Jurisprudencia Constitucional. Finalmente, procederemos a exponer nuestras conclusiones sobre el tema.

I. CONCEPTOS PRELIMINARES

Para poder brindar una adecuada opinión con respecto al tema que nos convoca, creemos pertinente que previamente al análisis sería importante recordar algunos conceptos o temas que desarrolla la Ley General de Arbitraje.

El primer tema que procederemos a abordar es el referido a la Terminación de las Actuaciones Arbitrales. Independientemente de

1 Ver: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html>>.

2 El propio TC, en el fundamento 9 de la sentencia que recayó en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC, señala que: “el tratamiento del control constitucional respecto de las decisiones emitidas por la jurisdicción arbitral no siempre ha sido el mismo y las reglas en su momento instituidas han ido no solamente variando con el curso del tiempo, sino que algunas han sido retocadas con distinta intensidad”. De esa manera, se cita tanto lo resuelto en las Sentencias emitidas en los Expedientes N° 06167-2005-PHC/TC, (caso Fernando Cantuarias Salaverry) y N° 04972-2006-PA/TC (caso CORPORACIÓN MEIER S.A.C. Y PERSOLAR S.A.C.), así como lo resuelto en la sentencia recaída en el proceso de amparo promovido por PROIME Contratistas Generales S.A. contra los miembros del Tribunal Arbitral del Colegio de Ingenieros del Perú (STC Exp. N° 4195-2006-PA/TC). En dicha Sentencia se puede verificar que el Tribunal Constitucional afirma que: “c) El amparo no procede cuando se cuestione las interpretaciones del tribunal arbitral respecto a normas legales, a menos que de tales interpretaciones se desprenda una vulneración manifiesta a la tutela procesal efectiva o al debido proceso; d) La valoración y calificación de los hechos y circunstancias sometidos a arbitraje son de exclusiva competencia de la jurisdicción arbitral, a menos que en ello se advierta una manifiesta arbitrariedad, que pueda constatarse de la simple lectura de las piezas que se adjuntan al proceso, sin que sea necesaria una actividad probatoria adicional que no es posible en el proceso de amparo”.

3 Ver: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08448-2013-AA%20Resolucion.pdf>>.

cuando se inicie un proceso arbitral⁴, conforme señala el Decreto Legislativo N° 1071⁵, terminarán las actuaciones del Tribunal Arbitral⁶ con la emisión del Laudo Arbitral, o de presentarse el caso, con la resolución de las solicitudes de rectificación, interpretación y/o exclusión que se pudieran presentar.

Como se puede verificar, es en estricto la emisión del Laudo Arbitral la actividad procesal con la cual el Tribunal Arbitral termina de hacer uso de aquella facultad que le han otorgado las partes para resolver y dar solución a sus controversias y/o pretensiones. Desde ese momento en adelante, el Tribunal Arbitral solo podrá realizar actuaciones arbitrales meramente ejecutivas de ninguna manera podrá modificar el contenido y/o alcance del Laudo Arbitral emitido. También merece la pena mencionar, que en esencia, solo con el previo consentimiento de las partes, el Tribunal Arbitral podrá avocarse a realizar actuaciones en la fase de ejecución de laudo arbitral.

Un segundo tema a desarrollar, es el referido al recurso de reconsideración⁷. Cuando

hacemos mención a dicho recurso, en estricto queremos señalar que las partes –e incluso el propio Tribunal Arbitral– tienen la posibilidad de solicitar una nueva revisión de todas aquellas decisiones que sean emitidas y que sean distintas al laudo arbitral. Dicho recurso deberá sustentarse en razones debidamente motivadas. No está demás señalar, que muchas veces el sustento para interponer un recurso de anulación ante el Poder Judicial, proviene de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración. Cabe la pena mencionar, que el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en cualquier fase del proceso arbitral, haciendo la precisión que incluso se puede solicitar en fase de ejecución de laudo arbitral.

Un tercer tema que merece la pena abordar, es el referido al recurso de anulación⁸. En estricto hablamos de aquel medio de impugnación que tienen las partes para que, en la vía judicial, se declare la nulidad del laudo arbitral. Cabe precisar, que el Poder Judicial se podrá pronunciar en el sentido de que es válido o nulo el Laudo

4 Decreto Legislativo N° 1071. Artículo 33.- Inicio del arbitraje.

Salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje.

5 Decreto Legislativo N° 1071. Artículo 60.- Terminación de las actuaciones.

1. Las actuaciones arbitrales terminarán y el tribunal arbitral cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67.

6 A efectos del presente artículo, cuando utilizemos el término Tribunal Arbitral se deberá entender que este comprende tanto al Árbitro Único como al Tribunal Arbitral.

7 Decreto Legislativo N° 1071. Artículo 49.- Reconsideración.

1. Las decisiones del tribunal arbitral, distintas al laudo, pueden ser reconsideradas a iniciativa de una de las partes o del tribunal arbitral, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o por el tribunal arbitral. A falta de determinación del plazo, la reconsideración debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión.

8 Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

¿Qué dice El Tribunal Constitucional?

“Consideramos que el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de toda una serie aspectos que dan coherencia y lógica al orden público”.

Arbitral. Asimismo, debemos señalar, que las causales para interponer el recurso de anulación son taxativas. Finalmente, debemos expresar que bajo ninguna circunstancia el Poder Judicial podrá avocarse a revisar el fondo de la controversia, cuando se resuelve lo solicitado a través del aludido recurso.

Un cuarto y último tema, es el de la ejecución del laudo arbitral⁹. Tal como señalamos

en párrafos precedentes, en esta etapa simple y llanamente el Tribunal Arbitral debe avocarse a ejecutar o materializar lo resuelto en el laudo arbitral. A manera de corroborar lo expuesto, nos parece conveniente traer a colación lo señalado por el *Diccionario Terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional (Comercial y de Inversiones)*: “Ejecución de Laudo: Es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por los árbitros en el laudo que resuelve una cuestión, o todo el litigio”¹⁰.

Es preciso mencionar que de oficio el Tribunal Arbitral no puede ejecutar el laudo emitido. Son en estricto dos (2) los supuestos que habilitan, previa solicitud de parte, que un Tribunal Arbitral pueda desarrollar actuaciones arbitrales durante la etapa de ejecución arbitral: a) Si hay acuerdo entre las partes para que se pueda ejecutar el laudo; y b) Cuando el reglamento procesal, al cual se sometieron las partes, tiene previsto dicho supuesto¹¹.

9 Decreto Legislativo N° 1071. Artículo 67.- Ejecución arbitral.

1. A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de esta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

10 *Diccionario Terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional (Comercial y de Inversiones)*. Director: Jorge Luis Collantes González. Volumen 18 - Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre, Palestra, 2011, p. 578.

11 Un ejemplo de dicho supuesto, lo tenemos en el Reglamento Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima: Ejecución arbitral del laudo. Artículo 62

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de esta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

2. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días. La parte ejecutada solo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66 de la Ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.

3. La resolución que declara fundada la oposición solo podrá ser materia de reconsideración.

4. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.

5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Hemos considerado importante desarrollar los temas antes planteados, por que estos nos van a permitir comprender –con mayor claridad– los alcances de lo resuelto por el TC y la pertinencia o no de adoptar un criterio como el expuesto en el Auto que será materia de comentario.

II. RTC EXP. N° 08448-2013-PA/TC

Con fecha 3 de setiembre de 2014, el TC emitió el Auto del Tribunal Constitucional que resolvía el Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Educación contra la resolución de fecha 18/06/2013 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Es en la parte considerativa del aludido auto del TC, específicamente en el numeral 12, que se señala lo siguiente:

“Es posible sostener que procede el proceso de amparo para cuestionar las resoluciones arbitrales, distintas al laudo, expedidas por el Tribunal Arbitral en fase de ejecución del laudo arbitral, siempre que se trate de una resolución que carezca de sustento normativo o sea emitida con manifiesto agravio a los derechos fundamentales, caso contrario, será declarado improcedente. En estos casos el objeto de control constitucional lo constituye la resolución arbitral que desconoce, incumple, desnaturaliza o inexecuta el laudo arbitral. Dicho control deberá llevarse a cabo conforme a las reglas del Código

Procesal Constitucional y la jurisprudencia constitucional”.

Debemos empezar señalando, que hace bien el TC en hacer evidente la existencia de una LAGUNA DEL DERECHO¹². Señalamos esto, dado que en nuestra Ley General de Arbitraje, no se tiene una norma que permita impugnar –en la vía judicial– las resoluciones que se emitan durante la aludida fase de ejecución de laudo arbitral.

Como bien sabemos, solo los laudos arbitrales pueden ser impugnados a través del recurso de anulación. Si bien las actuaciones arbitrales a las que se hace referencia el Tribunal Constitucional podrían ser materia de recurso de reconsideración en el propio proceso –evento que se produjo en el caso materia del Auto del TC¹³–; sin embargo, no existe para estos casos un recurso específico, en la vía judicial, que pudiera hacer prevalecer el Derecho en caso se cometa algún tipo de trasgresión a este. Es en atención a dicha circunstancia, que nos parece correcto que el TC sostenga que será procedente un proceso de amparo si es que se presenta un supuesto de hecho como el antes descrito.

1. Presupuestos de procedencia

De la lectura del numeral 12, también podemos verificar que el propio TC establece dos (2) presupuestos que se tendrían que cumplir para poder hablar de la procedencia del proceso de amparo. Dichos presupuestos son los que a continuación pasamos a describir:

12 RUBIO CORREA, Marcial. *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. 10ª edición, Fondo Editorial de la PUCP, 2012, p. 261. “La laguna del Derecho puede ser definida como aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero que se considera que debiera estar regulado por el sistema jurídico. Estrictamente hablando, el suceso que da origen a la laguna no está previsto en ninguno de los supuestos existentes en las normas vigentes del sistema jurídico, o puede ocurrir también que, a la consecuencia prevista, deba añadirse otra no prevista para el mismo supuesto”.

13 Revisar el numeral 1 del Auto del Tribunal Constitucional.

a) La Resolución debe carecer de sustento normativo

La idea en este caso es que será procedente un proceso de amparo cuando una resolución que sea emitida por un Tribunal Arbitral, durante la fase de ejecución de laudo, no tenga ninguna norma que sirva de fundamento normativo para lo resuelto por el Tribunal Arbitral. Es preciso acotar, que durante esta fase de ejecución de laudo arbitral, el sustento normativo para la realización de las actuaciones arbitrales es aportado por el Acta de Instalación del Proceso o por el Reglamento Procesal de la Institución al cual se sometieron las partes (Aspectos Ejecutivos). Tal como revisamos en los párrafos precedentes, la intervención del Tribunal Arbitral en la fase de ejecución del Laudo Arbitral solo será posible si media previo acuerdo de las partes.

Es importante precisar, que el Tribunal Arbitral en dicha etapa solo tiene como prerrogativa, la posibilidad de realizar actuaciones arbitrales que tengan como objetivo la materialización de lo resuelto en el Laudo Arbitral. No cabe bajo ninguna circunstancia que el Tribunal pueda avocarse a realizar otro tipo de actividad procesal. Simple y llanamente hablamos de ejecutar lo dispuesto por el Tribunal Arbitral.

Al revisar lo resuelto por el TC en el presente caso, podemos ver que el Tribunal Arbitral se excedió en sus facultades, dado que durante la etapa de ejecución contractual procedió a pronunciarse sobre un tema que no fue solicitado como pretensión dentro del proceso arbitral. Incluso, si se tratara sobre una pretensión

[Procede el] amparo para cuestionar resoluciones arbitrales en fase de ejecución de laudo arbitral, siempre que sean emitidas con manifiesto agravio a los derechos fundamentales.

no resuelta en el laudo arbitral, esta no sería la manera de poder resolverla, dado que existen los mecanismos procesales adecuados como para revertir dicha situación (Solicitud de integración - Decreto Legislativo N° 1071. Artículo 58, literal c). A manera de corroborar lo antes descrito, creemos conveniente proceder a realizar la siguiente cita:

“En efecto, se aprecia que el referido Tribunal luego de emitir el laudo arbitral y ordenar el pago de la indemnización justipreciada fijada en el laudo, ante el incumplimiento del mismo, declaró la caducidad del derecho de expropiación del Ministerio de Educación (fojas 28, 69 y 90)”.

Como se puede verificar, lo que en resúmenes cuentas realizó dicho Tribunal Arbitral fue excederse en las atribuciones que le fueron concedidas por las partes.

b) La Resolución debe ser emitida con manifiesto agravio a los derechos fundamentales

Respecto al presente presupuesto, debemos advertir que se trata de algo que el propio TC señala reiteradamente en su jurisprudencia: “el amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional)”¹⁴. A partir de lo expuesto y tomando como referencia el caso materia de análisis, la pregunta que uno se puede formular en el presente caso sería la siguiente:

14 Ver: <<http://www.tc.gov.pe/jurisprudencia/2014/04647-2013-AA%20Resolucion.html>>.

¿Cuál sería el derecho o derechos fundamentales que podrían ser materia de agravio en fase de ejecución de Laudo Arbitral?

En atención a lo expuesto, creemos que la respuesta es la siguiente: el derecho al debido proceso. Consideramos que el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de toda una serie de aspectos que dan coherencia y lógica al orden público. Su desconocimiento coloca a cualquier persona –natural o jurídica– en una situación de indefensión que en estricto supone un manifiesto agravio a sus derechos fundamentales.

Por otro lado, es importante destacar que el debido proceso posee una doble dimensión: formal y material. Al respecto, nos parece adecuado proceder a citar lo señalado por Castillo Córdova¹⁵: “Cuando se habla de él, se suele afirmar que se trata de una figura jurídica con un doble ámbito de significación: una dimensión formal y otra de índole material. La primera alude a las distintas garantías estrictamente procesales con las que cuenta una persona cuando es parte procesal. Mientras que la segunda, partiendo de estas garantías trasciende de ellas y en su afán de lograr el valor justicia, apela a principios complementarios de razonabilidad y conexión entre los hechos evaluados, el derecho invocado y el resultado –en forma de sentencia– obtenido, el cual debe estar acompañado de principios de certeza, oportunidad, legitimidad y justicia”. Teniendo en consideración lo antes expuesto, se puede fácilmente concluir que la carencia de sustento normativo, en una resolución emitida durante la fase de ejecución de laudo arbitral, incluso se encuentra contemplada dentro de un supuesto de manifiesto agravio a un derecho fundamental.

2. Objeto de control constitucional: Resolución arbitral que desconoce, incumple, desnaturaliza o no ejecuta el laudo arbitral

Tal como se puede observar, el TC señala que la resolución arbitral que será objeto de control constitucional y que se expide durante la etapa de ejecución de Laudo Arbitral, deberá poseer al menos una de las características que se describen a continuación:

- a) **Desconoce el Laudo Arbitral:** En este caso estamos hablando de una resolución arbitral en la cual se dispone y/o resuelve prescindiendo del contenido del Laudo Arbitral.
- b) **Incumple el Laudo Arbitral:** En esta oportunidad, vamos a proceder a traer a colación lo señalado por la Real Academia Española: “incumplir. No llevar a efecto, dejar de cumplir”¹⁶. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, hablaremos que se incumple el Laudo Arbitral cuando estamos frente a una resolución arbitral que es emitida por el Tribunal Arbitral, pero el contenido de este –por más que hace alusión al Laudo Arbitral– sin embargo, no cumple con el Laudo Arbitral.
- c) **Desnaturaliza el Laudo Arbitral:** Este supuesto se encuentra referido a todo aquella resolución arbitral en la cual se alteran las propiedades o condiciones del Laudo Arbitral; en estricto se trata de desvirtuar el contenido de este.
- d) **Inejecución del Laudo Arbitral:** Para el presente supuesto, estamos hablando de toda aquella resolución arbitral que no cumple lo dispuesto en el Laudo Arbitral.

15 CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Hábeas corpus, amparo y hábeas data*. ARA, Universidad de Piura, Lima, 2004, p. 66.

16 Ver: <<http://lema.rae.es/drae/?val=incumple>>.

3. El control constitucional será conforme a las reglas del Código Procesal Constitucional

Tal como se puede observar, en la última parte del considerando 12, el TC manifiesta expresamente que el proceso de amparo –que se puede interponer en el presente caso– deberá seguir las reglas requeridas por el Código Procesal Constitucional.

No olvidemos, que en el aludido considerando ya se definieron los supuestos de hecho que permitirían la interposición del proceso de amparo: carencia de sustento normativo o manifiesto agravio a los derechos fundamentales.

Siendo esto así, a continuación, procederemos a definir las reglas necesarias: una primera regla es la del PLAZO para interponer la aludida demanda. Para tal efecto, el Código Procesal Constitucional señala que:

“Artículo 44.- Plazo de interposición de la demanda

El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento”.

Conforme se puede verificar, al igual como se expuso en el auto del TC, el plazo para interponer el proceso de amparo será de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución materia del proceso de amparo.

Otra regla que deberá de tenerse en cuenta, es la que hace alusión a NO DEJAR CONSENTIR LA RESOLUCIÓN materia del proceso de amparo¹⁷. Por más evidente que sea la afectación al debido proceso o la carencia del sustento normativo, el proceso de amparo será declarado improcedente si es que transcurre el plazo señalado en el párrafo precedente y no se interpone un proceso de amparo, en los términos ya señalados.

Abordando el tema de las reglas, es preciso advertir que las resoluciones arbitrales dictadas dentro de un proceso arbitral recibirán el mismo tratamiento que se les da a las resoluciones judiciales a las que se hace mención en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

4. El control constitucional será conforme a la jurisprudencia constitucional

Respecto al tema de la Jurisprudencia Constitucional, debemos acotar que si bien el Auto del Tribunal Constitucional materia de análisis es jurisprudencia constitucional; sin embargo, no se trata de un Precedente Vinculante¹⁸. Creemos que en concordancia con

17 Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales.

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

18 Código Procesal Constitucional. Artículo VII.- Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

todo lo antes expuesto, en algún próximo caso a ser resuelto por el TC se le debería de brindar tal calidad al criterio materia de análisis.

CONCLUSIONES

El criterio consagrado en el considerando 12 del Auto del Tribunal Constitucional que resuelve el Expediente N° 08448-2013-PA/TC, hace evidente la existencia de una laguna del derecho en la legislación nacional de arbitraje, con esto nos referimos a que las partes que

participan en un proceso arbitral, no tienen la posibilidad de impugnar –en la vía judicial– las resoluciones arbitrales emitidas en fase de ejecución de Laudo Arbitral.

Son en estricto dos (2) los presupuestos o características que deberá poseer la resolución arbitral que sea emitida en fase de ejecución de laudo arbitral y que puede ser cuestionada en vía de proceso de amparo: a) carencia de sustento normativo; y b) manifiesto agravio a los derechos fundamentales. ■